

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Jesús Alfonso Carrera Vergara.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Radicado: 11001400303220210008300.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Simit, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, así como al debido proceso, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 05 de enero de 2021, por el cual solicitó la prescripción del comparendo No. 13221194; ahora bien, en su escrito de tutela se queja de que no le han actualizado el sistema Simit, respecto al comparendo No. 961811.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

Secretaría Distrital de Movilidad solicitó declarar improcedente la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad, así mismo, imploró negar el amparo comoquiera que ya respondió la petición del actor, e indicó que no era posible aceptar dicha pretensión, comoquiera que el comparendo No. 13221194 estaba vigente, y no adolecía del fenómeno prescriptivo; ahora, si estaba en desacuerdo con tal determinación puede ejercer su derecho de defensa, a través de los mecanismos y procedimientos ordinarios establecidos dentro de las leyes que regulan el funcionar de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El SIMIT solicitó ser exonerado de toda responsabilidad dentro de la acción constitucional, comoquiera que su labor únicamente se circunscribe a administrar el Sistema Integrado de Multas y sanciones por infracciones de tránsito, con la información reportada por las Secretarías de Movilidad de todo el país. Agregó que no ha recibido

ningún derecho de petición por parte del accionante, y, por ende, no ha vulnerado los derechos del mismo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 3 de febrero pasado, y que la entidad accionada la contestó el 5 de febrero posterior, a través del correo electrónico entregado, en ella se le indicó que fue negada su solicitud, al no ser procedente, puesto que el comparendo indicado no se veía afectado con el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda

dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora bien, si la parte actora considera que la respuesta no se ajusta a ley, puede ejercer los recursos ordinarios, con el fin de obtener la protección de sus derechos.

De otro lado, el actor manifiesta que la conculcación de su derecho se debe a que no se ha eliminado el reporte negativo a su nombre, frente al comparendo No. 961811, no obstante, en el derecho de petición allegado, no existe ningún acápite o pretensión dirigido a tal fin, y mucho menos, prueba de su presentación a la secretaría de Movilidad o al SIMIT, a quién, en principio, le corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues el actor se limitó a alegarlos sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Jesús Alfonso Carrera Vergara, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo al debido proceso invocado por Jesús Alfonso Carrera Vergara, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf955aa978f03b4ab101b00a2c841b634027769202b2d53a0b5bd4f
c2a690375

Documento generado en 09/02/2021 06:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>